

Josep Gubern Vives
Anna Clusella Moratonas
Roser Llonch Trias
Procuradors

Sabadell
Terrassa
Cerdanyola
Rubí

Av. Francesc Macià, 30, Torre A, 4t 4a
08208 · Sabadell · Barcelona
T/ 937163646 · F/ 937276708
vallesprocuradors@triviumprocura.com



Despacho socio Grupo TRIVIUM PROCURA · www.triviumprocura.com

Expediente V-37960

Cliente... : DIEGO RODRIGUEZ RUIZ y ROSA MARIA LOPEZ TORRENTS
Contrario : BANCO DE SABADELL, S.A.
Asunto... : Procedimiento ordinario 1047/15 2ª
Juzgado.. : PRIMERA INSTANCIA 6 SABADELL

TRASLADO DE NOTIFICACION Y/O ESCRITO

Resumen

Actuación

09.02.2017 4007 SENTENCIA.- ESTIMAN LA DEMANDA INTERPUETSA POR DIEGO RODRIGUEZ Y ROSA Mª LOPEZ, CON IMPOSICIÓN DE COSTAS A LA DDA.

Recordatorio de las últimas anotaciones en el historial del expediente:

26.01.2017 900 D.ORD.- UNEN NUESTRO ESCRITO Y ACUERDAN DE CONFORMIDAD CON LO SOLICITADO Y, A LA VISTA DEL CONTENIDO DE LA AUDIENCIA PREVIA EN QUE SE ACUERDA QUE SE TRATA DE UN TEMA JURÍDICO, QUEDAN LAS ACTUACIONES EN LA MESA DE S.Sª. PARA DICTAR SENTENCIA.
02.01.2017 ESCRI SOLICITANDO REANUDACION DEL PROCEDIMIENTO
21.03.2016 DECRET SUSPENDEN EL CURSO DE LOS AUTOS HASTA QUE SE PRONUNCIE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNION EUROPEA.
11.12.2015 D.ORD. UNEN CONTESTACION Y SEÑALAN DIA PARA LA AUDIENCIA PREVIA.
11.12.2015 AUTO NO HA LUGAR A LA SUSPENSION POR PREJUDICIALIDAD CIVIL FORMULADA POR LA DEMANDADA.

Saludos Cordiales





Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Sabadell

Avenida Francesc Macià, 36 Torre 1 - Sabadell - C.P.: 08208

TEL.: 937454246
FAX: 937230994
EMAIL: instancia6.sabadell@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0818742120158172257

Procedimiento ordinario 1047/2015 -2ª

Materia: Juicio ordinario otros supuestos

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Sabadell

Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato papel: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte demandante/ejecutante: Diego Rodriguez Ruiz,
Rosa Maria Lopez Torrents
Procurador/a: Roser Llonch Trias
Abogado/a:

Parte demandada/ejecutada: BANCO DE SABADELL,
S.A.
Procurador/a: Teresa Prat Ventura
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 27/2017

Magistrada: Susana Saenz Garcia

Lugar: Sabadell

Fecha: 6 de febrero de 2017

Vistos por mi, Susana Sáenz García, Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de esta ciudad, los autos de juicio ordinario seguidos con el nº 1047/15 promovidos por DIEGO RODRIGUEZ RUIZ Y ROSA MARÍA LÓPEZ TORRENTS, representadas por el Procurador Doña Roser Llonch Trias, contra BANCO DE SABADELL, S.A., representada por el Procurador Doña Teresa Prat Ventura, se procede a dictar la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Demanda.- La representación de DIEGO RODRIGUEZ RUIZ Y ROSA MARÍA LÓPEZ TORRENTS, presentó demanda de juicio ordinario en la que, por medio de párrafos separados, exponía los hechos en que fundaba su pretensión y que se resumen a continuación: 1) El 21 de enero de 2009 las partes suscribieron préstamo con garantía hipotecaria. En la escritura de préstamo hipotecario se fijó una cláusula suelo del 4% de la que la demandada no fue debidamente informada.

En su virtud, la demanda concluía suplicando que se dictara sentencia estimatoria por la que se declarase nula la estipulación que fija el límite a las revisiones del tipo de interés y las consecuencias legales de su declaración conforme al criterio jurisprudencialmente establecido.





SEGUNDO. Contestación.- Admitida a trámite la demanda se dispuso el emplazamiento de la parte demandada para que en el término legal compareciera en autos asistida de Abogado y representada por Procurador.

La parte demandada presentó escrito de contestación a la demanda oponiéndose a lo solicitado por entender que el cliente fue debidamente informado.

Por lo expuesto solicitaba la desestimación de la demanda con imposición de costas a la parte actora.

TERCERO. Audiencia previa.- A continuación se convocó a demandante y demandada a la preceptiva audiencia previa, a la que asistieron las partes representadas por sus Procuradores y asistidas por sus Letrados.

En la Audiencia Previa se fijó los hechos controvertidos, se resolvió sobre la prueba y se acordó la suspensión de las actuaciones hasta que se pronuncie el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, tras la cual se solicitó por la actora mediante descrito de 2 de enero de 2017 que se dictase sentencia directamente al tratarse de un tema jurídico y se condenase en costas a la parte demandada, dictándose Diligencia de Ordenación de 18 de enero de 2017 acordándose que se dictase sentencia directamente al tratarse de un tema jurídico.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el presente procedimiento la parte actora ejerce acción de nulidad respecto a la cláusula de limitación de variación del interés incluida en el contrato de préstamo hipotecario suscrito entre las partes el 21 de enero de 2009 y solicita que le sean devueltas las cantidades cobradas en aplicación de dicha cláusula desde la celebración del contrato.

La parte demandada discute dicha nulidad por entender que no procede dado que la información al cliente fue correcta.

En el presente supuesto la pretensión de la actora lo es respecto a la declaración de nulidad de la cláusula suelo y condena a las cantidades percibidas en aplicación de dicha cláusula. Dicha pretensión resulta conforme a derecho y por ello debe ser estimada.

SEGUNDO.- La sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013 clarifica los requisitos que deben cumplir las cláusulas suelo para no ser consideradas abusivas.

Así, de forma resumida, debe decirse que el Tribunal Supremo entiende que la cláusula suelo ha de enmarcarse en el ámbito de las condiciones





generales de la contratación por cuanto es una cláusula contractual, predispuesta, impuesta por una de las partes sin que la otra parte pueda influir en su supresión o en su contenido, y con vocación de generalidad. Asimismo considera que las cláusulas suelo definen el objeto principal del contrato pero de ello no resulta que no deban estar sometidas cuando están incorporadas a contratos con consumidores, como ocurre en el presente supuesto, a un doble control: el de inclusión y el de transparencia. En este sentido declara que "las cláusulas suelo son lícitas siempre que su transparencia permita al consumidor identificar la cláusula como definidora del objeto principal del contrato y conocer el real reparto de riesgos de la variabilidad de los tipos. Es necesario que esté perfectamente informado del comportamiento previsible del índice de referencia cuando menos a corto plazo, de tal forma que cuando el suelo estipulado lo haga previsible, esté informado de que lo estipulado es un préstamo a interés fijo mínimo, en el que las variaciones del tipo de referencia a la baja probablemente no repercutirán o lo harán de forma imperceptible en su beneficio".

Por lo que se refiere al control de inclusión se requiere que la redacción de las cláusulas incorporadas al contrato sea transparente, clara, concreta y sencilla, con posibilidad real de ser conocidas de manera completa al tiempo de celebración del contrato y que no sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles.

En el supuesto aquí planteado la cláusula suelo puede considerarse redactada de forma clara, concreta y sencilla y resultaba conocida de forma completa al tiempo de celebración del contrato por estar incluida en el mismo en los siguientes términos: que cualquiera que fuere lo que resultase de la revisión del tipo de interés, el tipo aplicable en ningún caso será inferior al 4%.

Sin embargo, la transparencia en la redacción y el conocimiento de la cláusula no son elementos suficientes y se requiere que se cumpla el control de transparencia. Así, debe examinarse si la cláusula cumple el control de comprensibilidad real de su importancia en el desarrollo razonable del contrato.

Dicho requisito no se encuentra presente en el supuesto examinado por cuanto de la lectura de la cláusula no resulta que el suscriptor de la misma pudiese comprender sus efectos en el desarrollo del contrato, al no existir información suficientemente clara de que se trata de un elemento definitorio del objeto principal del contrato. La cláusula suelo se inserta de forma conjunta con la cláusula techo lo que ofrece la apariencia de que es una contraprestación de la misma.

No consta tampoco en ningún caso en las actuaciones que su inclusión haya sido precedida de simulaciones de escenarios diversos que permitieran al demandante conocer el comportamiento previsible de los tipos de interés en el momento de contratar, esto es, de que si llegado el caso el tipo de referencia se situase por debajo de 4%, tendría repercusiones económicas en la cuota del préstamo, convirtiendo de este modo la operación de hecho en un préstamo a





interés fijo, en lugar de un préstamo a interés variable como creía el prestatario, de modo que no puede presumirse que el demandante alcanzó un conocimiento claro y comprensible para adoptar una decisión con pleno conocimiento de causa, pudiendo llevar a pensar que las cláusulas examinadas no son relevantes, que el interés es totalmente variable y sin limitación, o, en caso de que se advierta la limitación, que la limitación a la baja es una contrapartida de la limitación al alza, creando una simulación de simetría contractual que no existe. Finalmente, tampoco consta información previa que resulte clara y comprensible en relación al coste comparativo con otras modalidades de préstamo que ofrecía en el momento de la contratación la misma entidad, a pesar de que la carga de la prueba sobre tales extremos estaba del lado de la entidad financiera predisponente, y todo ello lleva a concluir que la cláusula suelo objeto del presente procedimiento no fue introducida ni comercializada de forma transparente, lo que determina proceder al análisis de si dicha cláusula es abusiva.

En relación a la abusividad de este tipo de cláusulas, la citada Sentencia 241/2013 señala que "229. Que una cláusula sea clara y comprensible en los términos expuestos no supone que sea equilibrada y que beneficie al consumidor. Lo que supone es que si se refiere a cláusulas que describen o definen el objeto principal del contrato en los términos expuestos no cabe control de abusividad -este control sí es posible en el caso de cláusulas claras y comprensibles que no se refieren al objeto principal del contrato-. De forma correlativa, la falta de transparencia no supone necesariamente que sean desequilibradas y que el desequilibrio sea importante en perjuicio del consumidor.

230. Sin perjuicio de otros mecanismos que no vienen al caso, para que proceda expulsarlas del mercado por la vía de la legislación de condiciones generales de la contratación, la LCGC requiere que sean perjudiciales para el adherente y contrarias a la propia Ley o en cualquier otra norma imperativa o prohibitiva. Así lo dispone el artículo 8.1 LCGC a cuyo tenor "[s]erán nulas de pleno derecho las condiciones generales que contradigan en perjuicio del adherente lo dispuesto en esta Ley o en cualquier otra norma imperativa o prohibitiva, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

231. Tratándose de condiciones generales en contratos con consumidores, el artículo 8.2 LCGC remite a la legislación especial: "[e]n particular, serán nulas las condiciones generales que sean abusivas, cuando el contrato se haya celebrado con un consumidor, entendiéndose por tales en todo caso las definidas en el artículo 10 bis y disposición adicional primera de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuario".

232. El artículo 3.1 de la Directiva 93/ 13 dispone que "[l]as cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las

Codi Segur de Verificació: G24MT3HVZUGWAN18NKM1CDNTIMVF2Y

Signat per Saenz Garcia, Susana;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 06/02/2017 13:54





partes que se derivan del contrato". A su vez el artículo 82.1 TRLCU dispone que "[s]e considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato".

En el apartado 233 la citada resolución enumera los requisitos para considerar abusivas las cláusulas no negociadas individualmente, y, teniendo en cuenta lo dispuesto en dicho apartado, en lo que respecta al presente supuesto debe indicarse que de la documental unida a las actuaciones no resulta que acreditado que existiese negociación individual, tal y como establecía el artículo 10 bis, párrafo tercero de la LGDCU, actualmente previsto en el artículo 82.2 II del texto refundido.

Es un hecho notorio que existe una política económica de ámbito europeo que tiene como finalidad evitar la inflación y, uno de sus instrumentos esenciales es determinar un tipo bajo de interés del dinero. En este sentido, la Sentencia de 9 de mayo de 2013, en su apartado 265, aprecia la abusividad de la cláusula suelo cuando los riesgos de oscilación del tipo mínimo de referencia dan cobertura exclusivamente a los riesgos que para la entidad crediticia pudieran tener las oscilaciones a la baja y frustran las expectativas del consumidor de abaratamiento del crédito como consecuencia de la minoración del tipo de interés pactado como "variable". Al entrar en juego una cláusula suelo previsible para el empresario, convierte el tipo nominalmente variable al alza y a la baja, en fijo variable exclusivamente al alza.

En conclusión, teniendo en cuenta que nos encontramos ante una condición general de la contratación, que dicha cláusula solamente reporta beneficios a la entidad bancaria en los términos que han sido expuestos, dando lugar a que el préstamo constituya un contrato a tipo fijo en beneficio de la demandada en lugar del préstamo con interés variable que la parte actora creía contratar, la inclusión en el contrato de la cláusula en cuestión genera indudablemente un desequilibrio importante entre las partes y ocasiona un perjuicio económico al demandante, perjuicio que valora en el importe reclamado y que se sigue produciendo en el momento actual.

Por tanto, la cláusula fue tratada como un elemento secundario no posibilitando que el prestatario percibiese su importancia como elemento definitorio del objeto principal, habiendo sido impuesta por la entidad de crédito sin las correspondientes garantías de transparencia y sin transmitir bastante información a los actores en relación al tipo aplicable a su crédito, ocasionando un desequilibrio patrimonial que se concreta en el reflejado en la demanda, y por ello procede declarar su nulidad.

Codi Segur de Verificació: G24MT3HVZUGWAN18NKM1CDNTIMVF2Y

Signat per Saenz Garcia, Susana;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 06/02/2017 13:54





Respecto a los efectos de dicha nulidad la parte actora solicita que se tenga por no puesta desde la suscripción del contrato debiendo condenarse a la demandada a la devolución de las cantidades percibidas por aplicación de dicha cláusula desde la celebración del contrato.

Se viene oponiendo que la nulidad debe desplegar efectos desde el 9 de mayo de 2013 de conformidad con lo establecido por el Tribunal Supremo en la sentencia de 25 de marzo de 2015. En dicha sentencia se fija como doctrina que cuando se declare abusiva y, por ende, nula la cláusula suelo inserta en un contrato de préstamo con tipo de interés variable, procederá la restitución al prestatario de los intereses que hubiese pagado en aplicación de dicha cláusula a partir de la fecha de publicación de la sentencia de 9 de mayo de 2013.

Ciertamente, la decisión del Tribunal Supremo respecto a los efectos de la declaración de nulidad de la cláusula suelo no ha sido admitida pacíficamente por los órganos judiciales y ha motivado el planteamiento de cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

La doctrina del TJUE respecto a los efectos de la declaración de nulidad de una cláusula en un contrato suscrito con consumidores es la de entender que la cláusula debe tenerse por no puesta, de forma que el consumidor no resulte de forma alguna vinculado por la cláusula.

En el mismo sentido en nuestro derecho interno resulta admitido que la nulidad opera con efectos ex tunc como criterio general, art. 1303 CC, y art. 83 LGC en el ámbito de defensa de los derechos de los consumidores, y sólo cuando se aprecian circunstancias excepcionales que justifican limitar el principio general de retroactividad cabe declarar que la nulidad opera con efectos ex nunc.

En relación con la cláusula suelo el Tribunal Supremo en la decisión de fijar efectos ex nunc a la declaración de nulidad acuerda moderar los efectos de la nulidad en atención a los graves efectos en la economía nacional que pudieran derivarse si la nulidad tuviera efectos ex tunc.

No obstante en fecha 21 de diciembre de 2016 ya ha recaído sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea resolviendo la cuestión de la limitación de la retroactividad que establecía la sentencia del Tribunal Supremo, resolviendo que no cabe aplicar dicho límite a la retroactividad, por lo que el plazo de devolución de cantidades, consecuencia de la declaración de nulidad de la cláusula suelo, debe empezar a contar desde la celebración del contrato.





TERCERO.- COSTAS.

En el presente caso y dada la estimación de la demanda de conformidad al art 394.1 de la LEC, procede imponer las costas a la parte demandada.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **ESTIMO** la demanda de juicio ordinario promovida por DIEGO RODRIGUEZ RUIZ Y ROSA MARÍA LÓPEZ TORRENTS, representados por el Procurador Doña Roser Llonch Trias , contra BANCO DE SABADELL, S.A., representada por el Procurador Doña Teresa Prat Ventura y,

DECLARO la nulidad de la cláusula de limitación del interés establecida en el contrato suscrito el 21 de enero de 2009 con efectos desde la celebración del contrato .

CONDENO a la parte demandada al recalcuro de las cuotas satisfechas en el préstamo desde el inicio del préstamo hasta la fecha de la última cuota abonada, aplicando el tipo de interés de referencia pactado en cada momento y el diferencial pactado ,y le condeno a devolver a la actora la cantidad percibida en exceso por el funcionamiento de la cláusula suelo y los intereses legales desde los cobros y las diferencias que se vayan devengando, hasta la firmeza de la sentencia con sus intereses legales.

Se condena en costas a la demandada.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, que se interpondrá ante este mismo Juzgado, en el plazo de VEINTE DÍAS a contar desde el siguiente a su notificación, debiendo acreditarse en el momento de la interposición la constitución de depósito de 50 euros que deberá consignarse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado.

Así, por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Magistrada-Juez que la dictó. Doy fe.





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: G24MT3HVZUGWAN18NKM1CDNTIMVF2Y
Data i hora 06/02/2017 13:54	Signat per Saenz Garcia, Susana;





Mensaje LexNET - Notificación

Mensaje

IdLexNet	201710134812468	
Asunto	Notificaci3 sent3ncia Procedimiento ordinario	
Remitente	3rgano	JUTJAT DE PRIMERA INSTANCIA N. 6 de Sabadell, Barcelona [0818742006]
	Tipo de 3rgano	JDO. PRIMERA INSTANCIA
Destinatarios	LLONCH TRIAS, ROSER [631]	
	Colegio de Procuradores	Il-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora env3o	08/02/2017 10:15	
Documentos	0818742006_20170207_0415_4229853_00.pdf(Principal) Hash del Documento: 31719748fa8d1092e76a06df57f576aebc487dd5	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	PROCEDIMIENTO ORDINARIO[ORD] N3 0001047/2015
	Detalle de acontecimiento	Notificaci3 sent3ncia

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acci3n	Acci3n	Destinatario de acci3n
08/02/2017 11:58	LLONCH TRIAS, ROSER [631]-Il-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
08/02/2017 10:16	Il-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona (Sabadell) (Sabadell)	LO REPARTE A	LLONCH TRIAS, ROSER [631]-Il-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de 3mbito Peninsular.